

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 123

*Referencia:*

*Año:* 1943

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 10-04-1943

*Título:* POR LA CUAL SE FOMENTAN COLONIAS AGRICOLAS.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 09076

*Publicada el:* 15-04-1943

*Rama del Derecho:* DER. AGRARIO

*Palabras Claves:* Planeamiento rural, Trabajadores agrícolas

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.276

*Rollo:* 75

*Posición:* 430

tinente, los cuales, mediante acuerdo, podrán establecer en ella institutos, escuelas, cursos y cátedras para el enriquecimiento de la cultura en todos sus aspectos.

Artículo 2º—El objeto esencial de esta Universidad Interamericana, cuya labor cultural descansará en el principio de la libertad de investigación, será el promover las buenas relaciones internacionales y contribuir al desarrollo de la cultura de los pueblos del hemisferio occidental, y al mejor conocimiento de los estudiantes y profesores de éste por el trabajo en común, la cooperación, el intercambio y la difusión intelectuales.

Artículo 3º—Facúltase al Poder Ejecutivo para que ofrezca todo el terreno necesario al emplazamiento de la Ciudad Universitaria Interamericana y para que por todos los medios que juzgue conveniente allegue los fondos necesarios para la construcción de la Casa Internacional de Estudiantes y en general al desarrollo de la Universidad.

Dada en Panamá, a los 7 días del mes de Abril del año mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente,

ROBERTO JIMÉNEZ.

El Secretario,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, nueve de Abril de mil novecientos cuarenta y tres.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Educación,

VICTOR F. GOYTIA.

## SE FOMENTAN COLONIAS AGRICOLAS

LEY NUMERO 123

(DE 10 DE ABRIL DE 1943)

por la cual se fomentan Colonias Agrícolas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º—Facúltase al Poder Ejecutivo para que desde la sanción de la presente ley, organice y fomente Colonias Agrícolas utilizando los nacionales que lo deseen o mediante la contratación del personal extranjero que reuna las capacidades que a juicio del Ministerio de Agricultura sean necesarias.

Artículo 2º—Las Colonias Agrícolas establecidas antes de la vigencia de esta Ley, así como las que se organicen dentro de los dos primeros años de entrar a regir ésta, gozarán dentro de los diez primeros años de su existencia de los siguientes beneficios:

a) Derecho a obtener títulos gratuitos de propiedad de las tierras nacionales que soliciten y ocupen para el establecimiento de plantíos de carácter permanente cuando las hayan ocupado por un término mayor de dos años; y ocupación gratuita transitoria cuando los cultivos tengan este carácter.

Parágrafo:—Todo título gratuito que se con-

ceda de conformidad a las disposiciones de esta Ley, revertirá al Estado cuando el propietario u ocupante abandone las tierras por un período de dos años.

b) Derecho de importar libre de impuestos todas las herramientas, semillas, animales para el fomento de crías, insecticidas, fungicidas, vacunas, abonos y facilidades para la contratación de personal técnico.

c) Exoneración de impuestos de exportación cuando se compruebe que hay exceso de producción que no puede ser absorbida por el mercado local.

d) Ayuda en efectivo por parte del Banco Agro-Pecuario e Industrial por medio de préstamos escalonados con garantía hipotecaria o fiador responsable, con un interés no mayor del 6% anual y por sumas que cubran hasta el 50% del avalúo pericial de la finca que se da en hipoteca.

También se harán préstamos con la garantía de la cosecha próxima, siempre que éste no exceda del 50% del valor estimado de los productos puestos en la finca o colonia agrícola.

e) Protección arancelaria para los productos agrícolas y para las industrias que usan materia prima nativa, cuando se compruebe que la producción nacional satisface las necesidades del país o cuando a juicio del Ministerio de Agricultura y Comercio se crea conveniente dar tal protección a productos cuyo cultivo o industria se desee fomentar.

Artículo 3º—Facúltase al Poder Ejecutivo para que destine las partidas que considere convenientes para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 4º—El Banco Agro-Pecuario publicará mensualmente en la Gaceta Oficial, un informe pormenorizado de las operaciones de préstamo que efectúe con el fin de impulsar el desarrollo Agro-Pecuario.

Artículo 5º—Las colonizaciones se dividirán en dos clases: Voluntarias y Dirigidas.

Por Voluntarias se entienden aquellas formadas por colonos que deseen establecerse independientemente y con recursos propios; y por Dirigidas aquellas patrocinadas por el Gobierno y todas las cuales en cada momento estarán bajo la responsabilidad y dirección de éste.

Ambas categorías de colonos gozarán de los beneficios de esta ley.

Artículo 6º—Facúltase al Poder Ejecutivo para que permita la introducción al país, libre de todo impuesto, de animales para el fomento de crías, siempre que se compruebe satisfactoriamente que los animales que han de introducirse sean de pura raza.

Se faculta igualmente al Poder Ejecutivo para permitir la introducción libre de gravamen de sal azufrada, para el ganado, hasta tanto se produzca en el país dicho artículo.

Artículo 7º—Esta Ley entra a regir desde su sanción, y el Poder Ejecutivo queda facultado para dictar los reglamentos que estime conveniente.

Dada en Panamá, a los ocho días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente,

ROBERTO JIMÉNEZ.

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR

OFICINA:

Calle 11 Oeste, N° 4.—Tel. 2547 y  
1664.—Apartado Postal N° 127

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Calle 11  
Oeste N° 3

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte, N° 26

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 7.50

Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

El Secretario,

*G. Sierra Gutiérrez.*

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, diez de Abril de mil novecientos cuarenta y tres.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

ERNESTO B. FABREGA.

**SOBRE EL DESARROLLO DEL DEPORTE NACIONAL**

LEY NUMERO 124

(DE 10 DE ABRIL DE 1943)

por la cual se dictan algunas medidas tendientes al desarrollo del Deporte Nacional.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

DECRETA:

Artículo 1º—Créanse los cargos de Entrenadores Oficiales de Atletismo, Base-Ball, Foot-Ball, Basket-Ball, Natación, Tenis, Esgrima, Boxeo, y otros deportes que indique el Ministro de Educación para dar mayor impulso al desarrollo del deporte en la República.

Parágrafo.—El Ministerio de Educación queda autorizado para si lo juzga conveniente, asignar a una sola persona las funciones de Entrenador Oficial hasta de dos deportes.

Artículo 2º—Los nombramientos de Entrenadores Oficiales serán hechos por el Poder Ejecutivo.

Artículo 3º—El Ministerio de Educación señalará las funciones de los Entrenadores Oficiales.

Artículo 4º—Para el mejor desempeño de sus funciones los Entrenadores Oficiales tendrán uno o más asistentes especiales.

Artículo 5º—Los Entrenadores Oficiales y sus asistentes serán designados por un período de un año.

Artículo 6º—Los Entrenadores Oficiales devengarán la remuneración que establezcan las escalas de sueldos vigentes para los profesores de segunda enseñanza o la que se pacte en los contratos respectivos, si fuesen contratados en el Exterior.

Artículo 7º—Los Entrenadores Oficiales seleccionarán las nóminas de los equipos que han de representar a Panamá en cualquier competencia internacional y las someterán a la apro-

bación del Comité Nacional Olímpico, por conducto de la Federación Nacional del deporte respectivo.

Artículo 8º—Ordénese la Construcción de Gimnasios en las ciudades de Colón, Penonomé, Aguadulce, Bocas del Toro, Soná, Ocuí, Los Santos, Las Tablas, Chorrera, Chame, La Palma, El Real en Darién, Concepción, Boquete, Macaracas, Las Lajas y Santa Fé.

Artículo 9º—Para la construcción de estas obras vétese la suma de sesenta mil balboas (B/. 60.000.00) que debe incluirse en el Presupuesto de Rentas y Gastos.

Parágrafo.—En todos los Presupuestos venideros debe incluirse una suma igual de B/. 60.000.00) hasta tanto se construyan los gimnasios que esta ley ordena.

Artículo 10º—Todo lo que recaude el Departamento de Educación bien sea en concepto de entradas a espectáculos deportivos o de porcentajes obtenidos por el alquiler de locales deportivos; se destinará exclusivamente a incrementar el Deporte Nacional.

Artículo 11º—Autorízase al Poder Ejecutivo para que, mientras no se otorgue una concesión de carreras de caballos en el Distrito de Colón, llegue a un arreglo con la Compañía Hípica Nacional S. A., concesionaria del Distrito de Panamá sobre las siguientes bases:

a) Las apuestas que se hagan en la ciudad de Colón estarán sujetas a las obligaciones que impone el inciso a., artículo 3º del contrato N° 25 de 1942;

b) El concesionario pagará sobre las apuestas que se crucen en la ciudad de Colón un dos y medio por ciento adicional, porcentaje que será destinado a la construcción de un Estadio, con sus campos de entrenamiento adyacentes, en la ciudad de Colón o sus alrededores.

c) Para los efectos de la cláusula anterior el Gobierno permitirá al Concesionario que retenga hasta quince por ciento de tales apuestas.

Artículo 12º—Esta Ley entrará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los ocho días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente,

ROBERTO JIMÉNEZ.

El Secretario,

*G. Sierra Gutiérrez.*

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, diez de Abril de mil novecientos cuarenta y tres.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Educación,

VICTOR F. GOYTIA.

**CONMEMORACION**

LEY NUMERO 125

(DE 10 DE ABRIL DE 1943)

por la cual se conmemora el centenario del nacimiento de don José Domingo de Obaldía.

*La Asamblea Nacional de Panamá.*

CONSIDERANDO:

Que el 15 de Enero de 1945 se cumple el pri-